

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gabriel Antonio Herrera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013335012-2015-00894-03
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gabriel Antonio Herrera, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP), con el objeto de cobrar una suma de dinero por concepto de intereses, en los siguientes términos:

“Por la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11.210.159.24) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada con fecha 10 de octubre de 2012, y los cuales se causaron entre el periodo del 11 de octubre de 2012 al 25 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma”.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante manifestó que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 18 de enero de 2012, condenó a Cajanal (hoy UGPP) a reliquidar la pensión del demandante; providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión en sentencia de segunda instancia de 7 de septiembre de 2012. Agrega que el cumplimiento a las sentencias se ordenó en la forma prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

Sostuvo que la UGPP, a través de la Resolución RDP 045458 de 30 de septiembre de 2013, dio cumplimiento parcial a la condena judicial, por cuanto reliquidó la pensión y pagó el valor del capital, pero no reconoció, ni pagó, los intereses. Realizó una liquidación de los intereses, en la que concluye que el valor adeudado por ese concepto asciende a \$11.210.159,24.

3. Trámite procesal

Inicialmente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 16 de junio de 2016 (f. 107s.), resolvió librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda (\$11.210.159,24).

La parte demandada interpuso recurso de reposición (f.141s) contra la anterior decisión, argumentando que los intereses se deben liquidar en la forma prevista en el CPACA.

4. Mandamiento de pago

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del auto de 18 de octubre de 2017 (f. 157s.), resolvió el mencionado recurso de reposición, en el que aceptó, conforme al recurso, que los intereses se deben liquidar en la forma prevista en el CPACA, por lo que procedió a realizar la respectiva liquidación y concluyó que dichos intereses ascienden solo a \$4.135.049,59. En consecuencia, repuso el auto recurrido; y en su lugar, libró mandamiento de pago por esa suma de dinero.

5. Recurso de apelación contra el mandamiento de pago

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la modificación del mandamiento de pago (f. 162s), argumentando que los intereses se deben calcular en la forma dispuesta en el CCA, comoquiera que el proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias base de ejecución inició y se tramitó en vigencia de dicha normativa.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra el mandamiento de pago

La Sala, mediante auto del 20 de abril de 2018 (f. 172s) revocó el auto apelado, al considerar que los intereses se deben liquidar en la forma prevista en el CCA, atendiendo a que el proceso ordinario inició antes del 2 de julio de 2012 y a que en las sentencias que sirven de título ejecutivo se ordenó expresamente su cumplimiento según *“lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”*; por consiguiente, se ordenó al *a quo* liquidar los intereses moratorios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 117 del CCA.

7. Contestación de la demanda

La parte ejecutada contestó la demanda y formuló las excepciones de: **pago** al sostener que *“creó una SOP (Solicitud de Obligación Pensional) con el fin de atender la obligación pensional, por lo que se evidencia la voluntad de la entidad de atender lo ordenado y no continuar con la presente acción ejecutiva”*; y **buena fe** manifestando que *“ha obrado en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley”*.

8. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el transcurso de la audiencia inicial realizada el 16 de agosto de 2018 (f. 251), declaró no probadas las excepciones propuestas; adicionalmente, realizó la liquidación de los intereses conforme al CCA, por lo que modificó el mandamiento de pago por valor de \$11.209.987,04 y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por último, condenó en costas a la parte demandada por un monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

9. Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

La parte demandada interpuso el recurso de apelación (f. 187s) contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, en atención al proceso liquidatorio de Cajanal, no se causaron intereses moratorios.

10. Sentencia de segunda instancia

La Sala, mediante sentencia 20 de abril de 2021 (f. 227s), confirmó la sentencia de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones:

Se verificó el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título y se concluyó que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se analizó el argumento de impugnación y se determinó que el trámite de liquidación de Cajanal no constituía una causal para cesar la causación de intereses que fueron ordenados en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

11. Trámite en la etapa de liquidación del crédito

11.1. En el transcurso de la primera instancia, **la parte demandante** presentó su liquidación del crédito (f. 242), indicado que al valor liquidado por el *a quo* en la sentencia de primera instancia (\$11.209.987,04) por concepto de intereses, se le debía aplicar la respectiva indexación con base en los IPC por el tiempo que había transcurrido entre la fecha de pago del capital hasta la actualidad, por lo que el valor total asciende a \$15.357.682,24.

Agregó que la Entidad le pagó \$3.414.690,50 por concepto de intereses, de manera que, al restar esa suma de dinero, el saldo de la obligación es de \$11.942.991,74.

11.2. La **parte demandada** no presentó liquidación del crédito.

12. Auto de modificación de la liquidación de crédito

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de agosto de 2021 (f. 245s), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que no es procedente indexar el monto de los intereses moratorios porque esa operación no fue ordenada en las sentencias del proceso ordinario.

Realizó la liquidación de los intereses con base en un capital constante de \$36.989.534,32 desde el 11 de octubre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de noviembre de 2013 (día del pago del capital) con un resultado de \$11.209.987,04.

Expuso que *“de la información aportada en la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante se extrae que la entidad mediante el auto SOP000117 del 15 de febrero de 2019, realizó un pago de \$3.414.690,50 por concepto de intereses”*. Por consiguiente, dedujo esa suma de dinero y concluyó que el saldo de la obligación por concepto de intereses es de **\$7.795.269,54**.

Puntualizó que en la sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo se condenó en costas a la parte demandada, por lo que la UGPP deberá pagar adicionalmente la suma de \$781.242 por dicho concepto.

13. Recurso de apelación contra la liquidación de crédito

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (f. 248s), para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Sostuvo que la tasa de la mora aplicable a créditos judiciales reconocidos en sentencias condenatorias debe efectuarse conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Adujo que el capital que se debe tener en cuenta para liquidar los intereses es el causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (capital anterior), por lo que no se puede incluir el capital de las diferencias pensionales causadas con posterioridad (capital posterior).

Expuso que no se pueden calcular intereses en el mes que se incluyen los pagos en nómina porque, en su criterio, no se causan *“dados los tiempos establecidos para el reporte y el pago de la nómina”*.

Con base en los anteriores parámetros, realizó una liquidación de intereses, en principio, por valor de \$9.732.815,98; a esa suma le restó un pago parcial por valor de \$3.414.692,50, para un total de: **\$6.318.125,48**.

Finalmente, informó que dicho saldo adeudado se encuentra pendiente de pago, porque no cuenta con la respectiva orden por parte del Ministerio de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

2. Cuestión previa

La parte demandada presentó memorial el 16 de agosto de 2022 (f. 255s), en el que manifiesta que el señor Gabriel Antonio Herrera falleció, para lo cual, aporta el respectivo registro civil de defunción; por lo anterior, solicita: *“se realice la respectiva sucesión procesal y se informe a mi representada quienes son los herederos reconocidos a los cuales debe realizar el pago”*.

Sobre el particular, el artículo 68 del CGP preceptúa acerca de la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. En concordancia, el artículo 76 *ibidem* dispone que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**”* (Destacado fuera de texto).

En el presente asunto, el señor Gabriel Antonio Herrera estuvo representado por su apoderado de confianza, el abogado Manuel Sanabria Chacón, cuyo mandato judicial se mantiene de conformidad con lo previsto en la norma citada, de manera que es del caso continuar con el trámite procesal.

En cuanto a la solicitud de *“realice la respectiva sucesión procesal y se informe a mi representada quienes son los herederos reconocidos a los cuales debe realizar el pago”*, se precisa que el objeto del presente proceso ejecutivo no es adelantar el proceso sucesión, ni definir quiénes son los asignatarios; por consiguiente, una vez se defina el proceso de sucesión y los respectivos herederos adjudicatarios comparezcan, se podrá resolver sobre su reconocimiento como sucesores procesales.

Además, es importante señalar que el fallecimiento del demandante tampoco impide que la Entidad cumpla con la condena judicial y pague el dinero adeudado, comoquiera que tiene la posibilidad de realizar un pago por consignación, incluso ante el Juez de primera instancia de este proceso. Por las razones expuestas, se negará la solicitud presentada por la parte demandada.

3. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que la controversia se contrae a establecer: i) cuál es la normatividad aplicable en este caso para liquidar los intereses moratorios; ii) si los intereses se calculan hasta la fecha de ingreso a nómina o hasta el pago efectivo del capital; iii) si el capital base para liquidar los intereses es solo el causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) o también el causado con posterioridad (capital posterior); y iv) si el monto determinado en la liquidación del crédito se ajusta a lo realmente adeudado por concepto de intereses moratorios.

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

4. Contenido del título ejecutivo

- El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 18 de enero de 2012, en la que ordenó la reliquidación pensional del demandante, en los siguientes términos:

“SEXTO. ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 21985 de 19 de octubre de 2004 al señor GABRIEL ANTONIO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.537 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro del servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad, sino también el auxilio alimenticio, bonificación por rendimiento, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, debidamente certificados como consta a folios 11 y 12 del proceso, con efectos fiscales a partir del 03 de junio de 2006, en la medida que las mesadas anteriores se encuentran prescritas.

SÉPTIMO. CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación a indexar el salario base para liquidar la primera mesada pensional del señor GABRIEL ANTONIO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.537 de Bogotá, desde el retiro del servicio 01 de julio de 1993 y hasta el reconocimiento de la pensión 02 de diciembre de 2002, con el índice de precios del consumidor, con efectos fiscales a partir del 03 de junio de 2006, teniendo en cuenta la prescripción declarada en este fallo.

OCTAVO. CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación a pagar al señor GABRIEL ANTONIO HERRERA identificado con la

297

cédula de ciudadanía No. 17.194.537 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconocieron y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

NOVENO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante providencia de 7 de septiembre de 2012, confirmó la citada sentencia que se profirió en primera instancia.

5. Requisitos sustanciales del título

La Sala de Decisión, en sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2021 (f. 297s), verificó que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

6. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320² del CGP³, se resolverán únicamente los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación, de la siguiente manera: i) normatividad aplicable para la liquidación de los intereses; ii) fecha de causación de los intereses moratorios; iii) período del capital base para liquidar los intereses moratorios; y iv) monto de los intereses adeudados.

6.1. Sobre la normatividad aplicable para la liquidación de los intereses

Se advierte que la Sala de Decisión, en auto de 20 de abril de 2018 (f. 172s), resolvió expresa y puntalmente sobre la normatividad aplicable, considerando que en el *sub lite* la liquidación de los intereses moratorios se deben calcular conforme a lo establecido en el CCA, atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda

² “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

³ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

en el proceso ordinario. En consecuencia, el Despacho se estará a lo resuelto en la referida providencia, sin que haya lugar a realizar nuevos pronunciamientos sobre el particular, comoquiera que se trata de un asunto ya definido en este proceso.

6.2. Fecha de causación de los intereses moratorios

La parte demandada aduce que los intereses moratorios se causan hasta la fecha que se ingresa a nómina la novedad del pago del capital. Sobre el particular, es pertinente indicar que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que efectivamente se paga el capital, de manera que, verbigracia, si la Entidad realiza una novedad en la nómina de noviembre, pero el pago se realiza mediante depósito a la cuenta de ahorros al final del mes el día 30 de noviembre, se concluye que los intereses se causaron hasta esta última fecha cuando el acreedor recibe el pago.

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *“Y finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída”*⁴.

6.3. Período del capital base para liquidar los intereses moratorios

La parte demandada alega que solo se pueden liquidar los intereses sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia. Frente a este aspecto de impugnación, es relevante realizar las siguientes dos precisiones:

- En el título ejecutivo se ordenó el pago de las diferencias pensionales causadas por la reliquidación pensional, de la siguiente manera: *“CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación a pagar al señor GABRIEL ANTONIO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.537 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconocieron y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo”*.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; providencia de 22 de febrero de 2018; Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00404-01(2475-15).

De conformidad con la obligación contenida en el título ejecutivo, se considera que la condena consiste en el pago de diferencias pensionales desde la fecha de los efectos fiscales (3 de junio de 2006) hasta la fecha en que se realice el respectivo ajuste de la mesada, por consiguiente, el capital no se limita a las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2012) (capital anterior) sino también las causadas desde dicha fecha hasta que se realice el respectivo ajuste (capital posterior).

- Adicionalmente, el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, “...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...” (Negrilla fuera de texto).

6.4. Monto de los intereses adeudados

En el presente asunto, la parte demandada cuestiona la liquidación del crédito efectuada por el *a quo* y argumenta que el saldo adeudado por intereses no corresponde a \$7.795.269,54, sino \$6.318.125,48; por consiguiente, el Despacho estima pertinente analizar las liquidaciones, de la siguiente manera:

6.4.1. Liquidación elaborada por el *a quo*

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de agosto de 2021 (f. 245s), concluyó que la Entidad adeuda \$7.795.269,54 por concepto de intereses moratorios, con base en las siguientes operaciones:

PERÍODO		% DIARIA	No DÍAS	VALOR	INTERÉS
DE	A				
11/10/2012	31/10/2012	0,07471%	21	\$ 36.989.534,32	\$ 580.314,27
1/11/2012	30/11/2012	0,07471%	30	\$ 36.989.534,32	\$ 829.020,38
1/12/2012	31/12/2012	0,07471%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 856.654,40
1/01/2013	31/01/2013	0.07427%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 851.623,36
1/02/2013	28/02/2013	0.07427%	28	\$ 36.989.534,32	\$ 769.208,20
1/03/2013	31/03/2013	0.07427%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 851.623,36
1/04/2013	30/04/2013	0,07452%	30	\$ 36.989.534,32	\$ 826.934,73

1/05/2013	31/05/2013	0,07452%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 854.499,22
1/06/2013	30/06/2013	0,07452%	30	\$ 36.989.534,32	\$ 826.934,73
1/07/2013	31/07/2013	0,07298%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 836.843,26
1/08/2013	31/08/2013	0,07298%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 836.843,26
1/09/2013	30/09/2013	0,07298%	30	\$ 36.989.534,32	\$ 809.848,32
1/10/2013	31/10/2013	0,07143%	31	\$ 36.989.534,32	\$ 819.087,86
1/11/2013	25/11/2013	0,07143%	25	\$ 36.989.534,32	\$ 660.554,72
TOTAL					\$ 11.209.987,04

<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$11.209.987,04</i>
<i>Abono de la entidad</i>	<i>- \$3.414.690,50</i>
NETO A PAGAR	\$7.795.296,54

El Despacho observa que el *a quo* incurrió en las siguientes deficiencias que impactan en el valor final de los intereses, así:

- La liquidación se efectuó sobre un capital constante de \$36.989.534,32 que presuntamente corresponde al capital causado hasta la fecha de cumplimiento de la obligación que fue pagado por la Entidad (capital anterior y posterior). La Sala considera que esa liquidación contiene una inconsistencia, en la medida que las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior) no se pueden tomar como un valor consolidado, por cuanto se trata de un capital que se va acumulado mes a mes en la medida que se va causando y por consiguiente, de esa misma manera se van causando los intereses; deficiencia ésta que condujo a que se determinara un valor de intereses superior al que realmente corresponde.

- Calculó los intereses hasta el 25 de noviembre de 2013, fecha de pago, cuando se debió efectuar hasta el día anterior.

6.4.2. Liquidación elaborada por la parte demandada

Atendiendo a que no es viable avalar la liquidación que realizó el *a quo*, se procede a analizar la liquidación que propone la Entidad, en la que aduce que el saldo de los intereses asciende solo a \$6.318.125,48, según el siguiente resumen:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE LIQUIDACIÓN	INTERÉS
10/10/2012	31/10/2012	22	\$ 34.037.058,72	\$ 559.422,33
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 34.037.058,72	\$ 762.848,63
1/12/2012	31/12/2012	31	\$ 34.037.058,72	\$ 788.276,91
1/01/2013	31/01/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 783.647,45
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 34.037.058,72	\$ 707.810,60
1/03/2013	31/03/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 783.647,45
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 34.037.058,72	\$ 760.929,45
1/05/2013	31/05/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 786.293,76
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 34.037.058,72	\$ 760.929,45
1/07/2013	31/07/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 770.047,09
1/08/2013	31/08/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 770.047,09
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 34.037.058,72	\$ 745.206,86
1/10/2013	31/10/2013	31	\$ 34.037.058,72	\$ 753.708,91
Subtotal				\$ 9.732.815,98
Pago de intereses				- \$3.414.690,50
TOTAL				\$6.318.125,48

El Despacho advierte que la citada liquidación contiene unos errores que hacen inviable acogerla, por las siguientes razones:

- Se elaboró sobre un capital constante de \$34.037.058,72 que corresponde al identificado en la liquidación de la Resolución 45458 de 30 de septiembre de 2013 como *“Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria”*; es decir, no liquidó los intereses del capital posterior que se causó mensualmente por las diferencias pensionales desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago del capital, intereses estos que se deben liquidar en virtud de la condena, por las razones antes expuestas.

- Los intereses los calculó solo hasta el 31 de octubre de 2013, cuando se debió realizar hasta el 24 de noviembre de 2013, día anterior al pago del capital.

- Al valor de *“Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria”* \$34.037.058,72 no le aplicó los descuentos de seguridad social en salud.

7. Liquidación de intereses moratorios

Teniendo en cuenta que las liquidaciones realizadas por el *a quo* y por la parte demandada presentan deficiencias que impiden acogerlas, resulta pertinente realizar la liquidación de intereses con el propósito de resolver los argumentos de apelación relacionados con el monto exacto del saldo de la obligación.

Así las cosas, se precisa que el eje central de **la discusión en este proceso versa en el monto de los intereses moratorios**, comoquiera que no se discute el valor del capital reconocido y pagado por la Entidad. En ese escenario, para liquidar dichos intereses, se tomarán los valores de capital indicados en la liquidación de la Resolución 45458 de 30 de septiembre de 2013 (f. 194s). Para tal efecto, se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 13 de octubre de 2022 (f. 259).

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2012 (f. 74 vto.), lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se causa el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha del primer pago del capital.

La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria, y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada; mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera intereses en la medida en que mensualmente se va causando. Así las cosas, es del caso identificar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para identificar después lo atinente a **capital posterior**; capitales éstos que fueron reconocidos por la Entidad.

• **Intereses del capital anterior**

En primer lugar, es pertinente identificar el capital anterior que reconoció y pagó la Entidad, para lo cual, el Despacho observa que la Entidad, en la liquidación de la Resolución 45458 de 30 de septiembre de 2013 (f. 194), lo discriminó (capital anterior causado hasta la ejecutoria) de la siguiente manera:

Concepto	Capital indexado a la ejecutoria
12 % C	\$ 20.840.116,55
12,5 % C	\$ 8.262.745,83
MESADA	\$ 4.934.196,34
TOTAL A PAGAR	\$ 34.037.058,73

Es relevante precisar que los valores contenidos en el cuadro citado corresponden a sumas de dinero a las cuales **no se les ha aplicado los respectivos descuentos de seguridad social en salud**, de manera que: i) al valor de \$20.840.116,55 se le debe aplicar un descuento del 12%; ii) al valor de \$8.262.745,83 se le debe aplicar un descuento del 12,5%; y iii) al valor de \$4.934.196,34 no se le aplican descuentos porque corresponden a las diferencias pensionales de las mesadas adicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que el capital anterior indexado, **sin descuentos de seguridad social en salud**, corresponde a \$34.037.058,73. Con el propósito de determinar el valor del capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses, es pertinente realizar los descuentos de seguridad social, para lo cual, se seguirá el formato y la información contenida en la mencionada liquidación, así:

Concepto	Capital indexado a la ejecutoria	Descuento de seguridad social	Total
12 % C	\$ 20.840.116,55	\$ 2.500.813,99	\$ 18.339.302,56
12,5 % C	\$ 8.262.745,83	\$ 1.032.843,23	\$ 7.229.902,60
MESADA	\$ 4.934.196,34 ⁵	\$ 0,00	\$ 4.934.196,34
TOTAL	\$ 34.037.058,73⁶	\$ 3.533.657,21	\$ 30.503.401,52

⁵ Se aclara que el concepto denominado "mesada" se refiere a las diferencias pensionales de las mesadas adicionales, a las cuales la Entidad no aplicó descuentos en salud.

⁶ La información citada en cursiva corresponde a la contenida en la liquidación de capital que efectuó la Entidad.

En ese orden, el capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses asciende a \$30.503.401,52.

En segundo lugar, se deben liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el citado capital anterior que fue reconocido por la Entidad, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$Tasa\ Diaria\ Efectiva = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

l es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este caso, el Despacho advierte que los intereses moratorios del capital deben liquidarse desde el 11 de octubre de 2012 (f.74 vto. día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de noviembre de 2013 (f. 89 día anterior al primer pago), de la siguiente manera:

CAPITAL:				\$30.503.401,52				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
11/10/12	31/10/12	2012	OCTUBRE	\$30.503.401,52	31,34%	0,074708%	21	\$ 478.555,88
01/11/12	30/11/12		NOVIEMBRE	\$30.503.401,52	31,34%	0,074708%	30	\$ 683.651,26
01/12/12	31/12/12		DICIEMBRE	\$30.503.401,52	31,34%	0,074708%	31	\$ 706.439,63
01/01/13	31/01/13	2013	ENERO	\$30.503.401,52	31,13%	0,074269%	31	\$ 702.290,79
01/02/13	28/02/13		FEBRERO	\$30.503.401,52	31,13%	0,074269%	28	\$ 634.327,17
01/03/13	31/03/13		MARZO	\$30.503.401,52	31,13%	0,074269%	31	\$ 702.290,79
01/04/13	30/04/13		ABRIL	\$30.503.401,52	31,25%	0,074520%	30	\$ 681.931,32
01/05/13	31/05/13		MAYO	\$30.503.401,52	31,25%	0,074520%	31	\$ 704.662,37
01/06/13	30/06/13		JUNIO	\$30.503.401,52	31,25%	0,074520%	30	\$ 681.931,32
01/07/13	31/07/13		JULIO	\$30.503.401,52	30,51%	0,072980%	31	\$ 690.102,39

271

01/08/13	31/08/13		AGOSTO	\$30.503.401,52	30,51%	0,072980%	31	\$ 690.102,39
01/09/13	30/09/13		SEPTIEMBRE	\$30.503.401,52	30,51%	0,072980%	30	\$ 667.841,02
01/10/13	31/10/13		OCTUBRE	\$30.503.401,52	29,78%	0,071432%	31	\$ 675.460,40
01/11/13	24/11/13		NOVIEMBRE	\$30.503.401,52	29,78%	0,071432%	25	\$ 522.937,09

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$ 9.222.523,82
--	------------------------

Así entonces, los intereses moratorios del capital anterior corresponden a **\$9.222.523,82**.

• **Intereses del capital posterior**

En primer lugar, se resalta que el capital posterior corresponde a las diferencias pensionales que se van acumulando mes a mes en la medida que se van causando.

En segundo lugar, se procede a identificar el capital posterior, solo para efectos de liquidar los respectivos intereses, para lo cual se tendrán en cuenta las diferencias pensionales indicadas en la Resolución RDP 45458 de 30 de septiembre de 2013 (f. 194) que no son materia de debate, así:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2012	Octubre	\$ 255.790,85 ⁷	\$225.095,95
	noviembre	\$ 383.686,27	\$337.643,92
	adicional	\$ 383.686,27	\$383.686,27
	diciembre	\$ 383.686,27	\$337.643,92
2013	Enero	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Febrero	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Marzo	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Abril	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Mayo	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Junio	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	adicional	\$ 393.048,21	\$393.048,21
	Julio	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Agosto	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	septiembre	\$ 393.048,21	\$345.882,43
	Octubre	\$ 393.048,21	\$345.882,43

Se pone de presente que no se puede incluir las diferencias pensionales causadas en el mes de noviembre de 2013, por cuanto esa mesada se pagó

⁷ Se precisa que, en atención a que la fecha de ejecutoria es del 10 de octubre de 2012, el capital de ese mes se prorratea por los 20 días restantes.

oportunamente al final del mes con el respectivo aumento, por lo que al no haber mora en su pago, no causa intereses. Lo anterior, sin perjuicio que las diferencias acumuladas hasta octubre causen intereses hasta noviembre, comoquiera que los intereses se calculan hasta la fecha en que efectivamente se realizó la consignación.

Teniendo en cuenta las anteriores diferencias mensuales (capital posterior), se procede a liquidar los intereses de mora de la siguiente manera:

El Despacho advierte que los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, en principio, desde el 11 de octubre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de noviembre de 2013 (día anterior al pago).

Comoquiera que la mesada de octubre de 2012 se hizo exigible el 30 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de noviembre de 2012, razón por la cual, entre el 11 y el 31 de octubre de 2012 no se generó interés alguno por concepto de capital posterior. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2013, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
11/10/12	31/10/12	2012	OCTUBRE	\$ 225.095,95					\$0,00
01/11/12	30/11/12		NOVIEMBRE	\$ 337.643,92	\$225.095,95	31,34%	0,0747%	30	\$5.044,92
01/12/12	31/12/12		DICIEMBRE	\$ 337.643,92	\$562.739,87				\$0,00
01/12/12	31/12/12		ADICIONAL	\$ 383.686,27	\$946.426,14	31,34%	0,0747%	31	\$21.918,64
01/01/13	31/01/13	2013	ENERO	\$ 345.882,43	\$1.284.070,06	31,13%	0,0743%	31	\$29.563,61
01/02/13	28/02/13		FEBRERO	\$ 345.882,43	\$1.629.952,48	31,13%	0,0743%	28	\$33.895,34
01/03/13	31/03/13		MARZO	\$ 345.882,43	\$1.975.834,91	31,13%	0,0743%	31	\$45.490,36
01/04/13	30/04/13		ABRIL	\$ 345.882,43	\$2.321.717,34	31,25%	0,0745%	30	\$51.904,11
01/05/13	31/05/13		MAYO	\$ 345.882,43	\$2.667.599,77	31,25%	0,0745%	31	\$61.624,51
01/06/13	30/06/13		JUNIO	\$ 345.882,43	\$3.013.482,20	31,25%	0,0745%	30	\$67.369,14
01/07/13	31/07/13		JULIO	\$ 345.882,43	\$3.359.364,63				\$0,00
01/07/13	31/07/13		ADICIONAL	\$ 393.048,21	\$3.752.412,85	30,51%	0,0730%	31	\$84.893,78
01/08/13	31/08/13		AGOSTO	\$ 345.882,43	\$4.098.295,27	30,51%	0,0730%	31	\$92.718,95
01/09/13	30/09/13	SEPTIEMBRE	\$ 345.882,43	\$4.444.177,70	30,51%	0,0730%	30	\$97.300,76	

01/10/13	31/10/13		OCTUBRE	\$ 345.882,43	\$4.790.060,13	29,78%	0,0714%	31	\$106.070,01
01/11/13	24/11/13		NOVIEMBRE	\$ 345.882,43	\$5.135.942,56	29,78%	0,0714%	24	\$88.048,37
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)									\$785.842,48

Según se observa, los intereses moratorios del capital posterior del segundo pago ascienden a **\$785.842,48**

8. Resumen de los intereses liquidados

La sumatoria de la liquidación de los intereses moratorios causados arroja los siguientes resultados:

CONCEPTO	
Intereses capital anterior	\$9.222.523,82
Intereses capital posterior	\$785.842,48
TOTAL	\$ 10.008.366,30

9. Pagos de intereses

La parte demandada acreditó que, mediante Resolución SFO 000117 de 15 de febrero de 2019 (f. 243), reconoció la suma de \$3.141.690,50 por concepto de intereses, monto que el demandante manifestó expresamente haber recibido.

10. Saldo de la obligación por concepto de intereses

En consecuencia, el Despacho considera que la Entidad no ha pagado la totalidad de los intereses moratorios causados, conforme a la siguiente operación:

Liquidación de intereses moratorios	\$10.008.366,30
Pagos de intereses moratorios	\$3.414.690,50
Saldo	\$ 6.593.675

11. Conclusiones

Por lo expuesto, el Despacho considera que la liquidación de los intereses efectuada por el *a quo* presenta unas deficiencias que impactaron en el monto

reconocido (\$7.795.269,54), por consiguiente, es pertinente modificar el auto objeto del recurso de apelación, en el sentido de determinar que el saldo de los intereses es de seis millones quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (**\$6.593.675**), por lo que en tal sentido modificará el numeral segundo de la providencia recurrida; y además, para precisar que las sumas se reconocerán a favor de la sucesión del señor Gabriel Antonio Herrera (qepd). En este último sentido también se modificará el numeral tercero.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así:

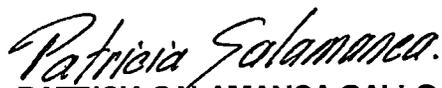
“SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de seis millones quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$6.593.675) a favor de la sucesión del señor Gabriel Antonio Herrera identificado con cédula de ciudadanía 17.194.537, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: La UGPP debe pagar a favor de la sucesión del señor Gabriel Antonio Herrera por concepto de costas la suma de \$781.242”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: en firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Lucía de Moya Gutiérrez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335019-2017-00430-01
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Lucía de Moya Gutiérrez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, con el objeto de cobrar una suma de dinero por concepto de intereses producto de una condena judicial en la que se ordenó la reliquidación pensional, en los siguientes términos (f. 32 vlto.):

“Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.145.769,12) MCTE, por concepto de INTERESES MORATORIOS del artículo 176 y 177 del C.C.A.

Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales como un pago parcial de

capital y se deben los intereses, por lo tanto se imputen en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil”.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante mencionó que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de enero de 2014, condenó al FOMAG a reliquidar la pensión de jubilación. Agrega que en el numeral 6 de la sentencia referida se ordenó su cumplimiento en la forma prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

Señaló que FOMAG profirió la Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, a través de la cual dio cumplimiento parcial al fallo judicial, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación, pero aún adeuda intereses.

Realizó una liquidación de los intereses sobre un capital constante de \$18.116.912 desde el 19 de febrero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, en la que concluye que la deuda asciende a \$7.145.769,12, según el siguiente resumen:

Total intereses	\$9.997.945,12
Valor cancelado por la Entidad	\$2.832.176
Saldo de intereses	\$7.145.769,12

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del auto de 13 de septiembre de 2019 (f. 39s), libró mandamiento de pago por la suma de \$6.619.886,47, por concepto de intereses moratorios, para lo cual realizó la liquidación con los siguientes parámetros: un capital constante de \$18.970.665 desde el 19 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016 “*día anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento*”.

El *a quo* precisó que la liquidación de los intereses moratorios realizada arrojó la suma de \$9.452.062,47 a la cual se deberá descontar el pago realizado por la entidad ejecutada por un valor de \$2.832.176,00; para un saldo total de intereses de **\$6.619.886,47**.

4. Contestación de la demanda

La parte demandada presentó un escrito de contestación de la demanda, manifestando, en síntesis, que el 25 de febrero de 2016 había realizado el pago de la condena (f. 52s).

5. Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 11 de noviembre de 2019 (f. 84s) consideró que la parte ejecutada contestó la demanda en forma extemporánea, motivo por el cual resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito.

Adicionalmente, condenó en costas a la parte ejecutada y fijó el valor de las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

6. Liquidación del crédito

6.1. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (f. 86), en la que indicó que el valor de la obligación es de \$6.619.886,47, más \$198.596,59 por costas del proceso, para un total de **\$6.818.483,06**.

6.2. La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

7. Auto de modificación de la liquidación de crédito

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 30 de septiembre de 2021 (f. 97s), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y determinó que el saldo adeudado por concepto de intereses es de **\$4.257.312,90**, con base en las siguientes consideraciones:

Precisó que se configuró la cesación de intereses moratorios porque la parte demandante no presentó oportunamente la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia, por lo que solo se pueden liquidar intereses por los siguientes períodos: i) 19 de febrero a 18 de agosto de 2014 (primeros 6 meses); y ii) 9 de septiembre de 2014 (fecha solicitud de cumplimiento) a el 30 de noviembre de 2015 (“último día hábil del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento”).

Precisó que el capital base no podía ser de \$18.970.665 porque este monto contenía el valor reconocido por concepto de intereses (\$2.832.176); por consiguiente, realizó la liquidación de intereses por los períodos indicados sobre un capital constante de \$16.138.489, para un total de \$7.089.488,90; menos \$2.832.176 pagados por la Entidad: concluyó que el saldo es de **\$4.257.312,90**.

8. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 107s) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, con base en los siguientes argumentos:

1. Asegura que los intereses se deben liquidar hasta la fecha de pago (febrero de 2016) y no hasta el mes anterior a la expedición del acto administrativo de cumplimiento (noviembre de 2015).

2. Expone que el *a quo*, para realizar la liquidación de los intereses, tomó el capital descrito en la Resolución de cumplimiento No. 7192 de 10 de diciembre de 2015, el cual estaba liquidado hasta el 15 de julio de 2015, “por lo que dicho valor no es que corresponde ya que el pago se realizó hasta el 20 de febrero de 2016”.

Por lo anterior, indica que el saldo de los intereses adeudados es de \$6.619.886,47, que fue la suma determinada en el auto de mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) hasta qué fecha se deben liquidar los intereses; ii) cuál es el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses; y iii) determinar el monto del saldo de los intereses moratorios.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordara puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte ejecutada.

3. Contenido del título ejecutivo

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 27 de enero de 2014 (f. 4s) en el proceso identificado con el

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

número único de radicación 11001331030-2012-00095-00, en el que ordenó la reliquidación pensional de la demandante, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Ordénase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, reliquidar a la señora María Lucía de Moya Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.617 su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios según certificación aportada (sueldo, prima especial, prima de navidad y prima de vacaciones), debidamente indexados y actualizados, a partir de que fue proferida la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Así mismo, se dispone que de las sumas que resulten, sean descontadas las ya pagadas e igualmente, que de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre alguno de los factores a tener en cuenta, ello se haga.

(...)

SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA”.

La citada sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2014 (f. 3) según constancia secretarial, atendiendo a que no fue objeto de recursos.

4. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”² así:

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** María Lucía de Moya Gutiérrez.
- **Sujeto pasivo:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 27 de enero de 2014 (f. 4s) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre los intereses moratorios causados sobre el capital que reconoció y pagó la Entidad.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando "(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de la reliquidación pensional.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues los intereses se liquidan con base en el capital pagado que está certificado en el expediente.

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

4.3. Obligación actualmente exigible

³ *Ibid.*

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2014 (f. 3) y la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2017 (f. 31), es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320⁴ del CGP⁵, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación.

5.1. Período de liquidación de los intereses moratorios

La parte demandante aduce que los intereses moratorios se deben liquidar hasta la fecha de pago del capital y no hasta “*último día hábil del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento*” como lo efectuó el a quo.

Sobre el particular, es pertinente indicar que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que efectivamente se paga el capital, de manera que, verbigracia, si la Entidad realiza una novedad en la nómina de febrero, pero el pago se realiza mediante depósito a la cuenta de ahorros al final del mes el día 28 de febrero, se concluye que los intereses se causaron hasta esta última fecha cuando el acreedor recibe el pago.

⁴ “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *“Y finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída”*⁶.

En ese contexto, se observa que en el presente caso el capital se canceló el 25 de febrero de 2016 (f. 75) fecha en la que están de acuerdo las partes, por consiguiente, los intereses se causaron y se deben reconocer hasta el día inmediatamente anterior, el 24 de febrero de 2016.

Sin embargo, el *a quo* liquidó los intereses hasta el 30 de noviembre de 2015 (98 vlto.) *“último día hábil del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento”*; por lo que la liquidación de intereses contiene un yerro conforme lo advirtió la parte demandante.

5.2. Capital base para liquidar los intereses

La parte demandante aduce que el *a quo* liquidó los intereses con base en el capital e indexación causado hasta el 15 de julio de 2015 (\$16.138.489⁷) que está relacionado en la Resolución No. 7192 de 10 de diciembre de 2016, cuando se debió tomar como referencia el capital causado hasta la fecha de pago.

Sobre el particular, el Despacho observa que la Entidad, mediante Resolución 7192 de 10 de diciembre de 2015, dio cumplimiento a la condena judicial y reliquidó la pensión de la demandante, en los siguientes términos:

“Que de conformidad con el fallo, el valor de la liquidación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de \$1.557.356 a partir del 04 de agosto de 2010, por prescripción trienal, con mesada a fecha de efectos fiscales equivalente a la suma de \$1.980.242, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que el valor total de la diferencia pensional reajustada conforme lo ordena la decisión judicial, esto es, con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre 04 de agosto de 2010 al 15 de julio de

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; providencia de 22 de febrero de 2018; Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00404-01(2475-15).

⁷ Capital: \$15.691.656; indexación: \$446.833.

2015 inclusive, ascendió a la suma de \$15.691.656, sobre el cual se aplicará el descuento por concepto de aportes a salud (...)

Así mismo se hagan los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en el presente acto administrativo que no hayan sido objeto del mismo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta que el valor de la diferencia pensional adeudada vigente al momento de causación del derecho, esto es, 04 de agosto de 2010, tomando como índice inicial el de dicho mes de acuerdo al indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomando los índices mes a mes hasta el día en que quedó en firme la sentencia judicial 18 de febrero de 2014. De ese modo, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de \$446.833.

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA se reconocerán los intereses moratorios ordenados por el fallador, en la suma de \$2.832.176 liquidados desde el 18 de febrero de 2014 al 17 de mayo de 2014 y desde el 12 de septiembre de 2014 al 30 de julio de 2015”.

Con base en lo anterior, se considera que el capital que tomó el *a quo* para liquidar los intereses, esto es, \$16.138.489 corresponde a la sumatoria de la indexación (\$446.833) y el capital (\$15.691.656) que la Entidad liquidó hasta el “15 de julio de 2015”. Por consiguiente, se considera, en ese contexto, que es un capital inferior porque en este caso el capital está constituido por las diferencias pensionales causadas hasta enero de 2016.

Aunado a lo anterior, se resalta que los mencionados valores de capital no contienen los descuentos de seguridad social en salud que legalmente corresponden, conforme con lo descrito en la citada resolución de cumplimiento.

En suma, el Despacho considera que la liquidación elaborada en primera instancia contiene inconsistencias, motivo por el cual, resulta pertinente realizar una nueva liquidación, como a continuación se desarrolla:

6. Liquidación de los intereses moratorios

El Despacho advierte que en el presente asunto no se discute el valor del capital que reconoció y pagó la Entidad en virtud de la condena, sino el valor de los intereses moratorios; sin embargo, es relevante identificar dicho capital pagado, comoquiera que es la base para liquidar los intereses objeto de debate.

129

- Así las cosas, se observa que la Entidad, en la Resolución 7192 de 10 de diciembre de 2015 (f. 21s) reconoció las sumas de \$15.691.656 por concepto de capital y \$446.833 por indexación; sin embargo, dicho capital fue liquidado hasta el 15 de julio de 2015, por lo que no se puede tener como referencia para liquidar los intereses porque el capital está constituido por las diferencias pensionales causadas hasta el reajuste pensional, esto es, hasta enero de 2016. Adicionalmente, a esos montos no se les ha aplicado descuentos de seguridad social en salud, tal como se mencionada en dicha resolución.

- En el expediente obra adicionalmente el extracto de pago, en el que se relaciona en la nómina de febrero de 2016 (f. 29s), en lo pertinente, los siguientes valores:

	M. Atrasadas	Mesada	Otro devengo
Nómina de febrero	\$17.670.079	\$2.449.349	\$3.279.009

Con base en esa información se considera que: i) el concepto de “*Matrasadas*” se refiere al capital de la condena causado hasta enero de 2016 sin indexar; ii) “*Mesada*” es el valor de la mesada de febrero de 2016; y iii) “*Otro devengo*” es la sumatoria de los intereses e indexación reconocidos en la Resolución 7192 de 10 de diciembre de 2015 (\$2.832.176 + \$446.833 respectivamente).

Así las cosas, el Despacho considera que no es posible tomar como referencia ese capital para liquidar los intereses por cuanto no está discriminado cuál es el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) y el causado con posterioridad a la ejecutoria (capital posterior). Esta diferenciación es indispensable, comoquiera que los intereses moratorios del capital posterior (a diferencia de los del capital anterior) se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible mes a mes en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de identificar de manera discriminada el capital anterior y el posterior, se procederá a calcular dichos capitales solo con el propósito de identificar el capital base para liquidar los respectivos intereses moratorios que se debaten en este proceso. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora de esta Corporación remitida mediante oficio de 24 de octubre de 2022 (archivo exp. digital).

Con el propósito que en futuros procesos se pueda diferenciar el capital anterior y posterior, se exhortará a la parte demandada para que en este tipo de controversias aporte una certificación en la que se discriminen en forma separada dichos capitales.

6.1. Capital (solo para efectos de calcular intereses)

Con la finalidad de liquidar los intereses moratorios objeto de debate y definir si éstos se pagaron o no en su totalidad, es necesario calcular previamente el capital sobre el cual se van a liquidar.

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2014 (f. 3), lo que evidencia que en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se causa el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha de pago del capital (25 de febrero de 2016).

La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria, y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada; mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera intereses en la medida en que mensualmente se va causando. Así las cosas, es del caso identificar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para identificar después lo atinente a **capital posterior**.

Se precisa que el capital anterior está integrado por los valores mensuales causados desde la fecha de los efectos fiscales (4 de agosto de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Como la sentencia cobró ejecutoria el 18 de febrero

de 2014, se debe concluir que la última mesada causada hasta la ejecutoria de la sentencia es la de **enero de 2014** de forma completa, pues en este caso la obligación de la Entidad no consiste en pagar días laborados, sino que la mesada debe ser consignada de forma íntegra a cada vencimiento.

Conforme a lo anterior, **el capital anterior** se calculará desde el **4 de agosto de 2010** hasta el **31 de enero de 2014**; a partir del **1° de febrero de 2014** se liquidará el capital posterior.

- **Capital anterior**

En primer lugar, es pertinente determinar las diferencias pensionales causadas por la reliquidación pensional ordenada judicialmente, para lo cual, se advierte que en el presente asunto, de conformidad con el valor de la mesada inicialmente reconocida y el valor de la mesada pensional reliquidada que están contenidos en la Resolución 7192 de 10 de diciembre de 2015, los cuales no son objeto de controversia, las diferencias pensionales desde el año 2010 (fecha de efectos fiscales) son las siguientes:

AÑO	VARIACIÓN ANUAL IPC	NUEVA MESADA (f. 22)	MESADA ANTERIOR (f. 22 ⁸)	DIFERENCIA MENSUAL
2010	2,00%	\$1.980.242,07	\$1.754.575,32	\$225.666,75
2011	3,17%	\$2.043.015,74	\$1.810.195,36	\$232.820,38
2012	3,73%	\$2.119.220,23	\$1.877.715,64	\$241.504,58
2013	2,44%	\$2.170.929,20	\$1.923.531,91	\$247.397,29
2014	1,94%	\$2.213.045,23	\$1.960.848,43	\$252.196,80
2015	3,66%	\$2.294.042,68	\$2.032.615,48	\$261.427,20
2016	6,77%	\$2.449.349,37	\$2.170.223,55	\$279.125,83

En segundo lugar, se procede a calcular el capital anterior que se generó entre el 4 de agosto de 2010 (fecha de efectos fiscales) hasta el hasta el 31 de enero de 2014 (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia), así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO
04/08/10	31/08/10	2010	agosto	27	\$ 203.100,07	\$178.728,06	104,590	114,537	\$ 16.997,42	\$ 195.725,48

⁸ Valor reconocido a 2005 fecha en que se causó la pensión era de: \$1.379.881; actualizado a 2010 fecha de efectos fiscales asciende a \$1.754.575

01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 225.666,75	\$198.586,74	104,448	114,537	\$ 19.181,61	\$ 217.768,34
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 225.666,75	\$198.586,74	104,356	114,537	\$ 19.373,87	\$ 217.960,61
01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 225.666,75	\$198.586,74	104,558	114,537	\$ 18.951,78	\$ 217.538,52
01/12/10	31/12/10		adicional	30	\$ 225.666,75	\$ 225.666,75	104,558	114,537	\$ 21.536,11	\$ 247.202,86
01/12/10	31/12/10		diciembre	30	\$ 225.666,75	\$198.586,74	105,237	114,537	\$ 17.550,09	\$ 216.136,82
01/01/11	31/01/11		enero	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	106,193	114,537	\$ 16.098,93	\$ 220.980,87
01/02/11	28/02/11		febrero	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	106,832	114,537	\$ 14.775,33	\$ 219.657,27
01/03/11	31/03/11		marzo	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	107,120	114,537	\$ 14.184,82	\$ 219.066,76
01/04/11	30/04/11		abril	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	107,248	114,537	\$ 13.924,05	\$ 218.805,98
01/05/11	31/05/11		mayo	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	107,554	114,537	\$ 13.302,63	\$ 218.184,56
01/06/11	30/06/11		junio	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	107,895	114,537	\$ 12.611,20	\$ 217.493,13
01/07/11	31/07/11	2011	julio	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	108,045	114,537	\$ 12.309,39	\$ 217.191,33
01/08/11	31/08/11		agosto	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	108,012	114,537	\$ 12.376,67	\$ 217.258,61
01/09/11	30/09/11		septiembre	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	108,345	114,537	\$ 11.707,95	\$ 216.589,88
01/10/11	31/10/11		octubre	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	108,551	114,537	\$ 11.297,71	\$ 216.179,65
01/11/11	30/11/11		noviembre	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	108,702	114,537	\$ 10.997,31	\$ 215.879,
01/12/11	31/12/11		adicional	30	\$ 232.820,38	\$ 232.820,38	108,702	114,537	\$ 12.496,95	\$ 245.317,33
01/12/11	31/12/11		diciembre	30	\$ 232.820,38	\$204.881,94	109,157	114,537	\$ 10.096,78	\$ 214.978,71
01/01/12	31/01/12		enero	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	109,955	114,537	\$ 8.855,73	\$ 221.379,76
01/02/12	29/02/12		febrero	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	110,627	114,537	\$ 7.511,82	\$ 220.035,85
01/03/12	31/03/12		marzo	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	110,762	114,537	\$ 7.243,56	\$ 219.767,59
01/04/12	30/04/12		abril	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	110,922	114,537	\$ 6.926,74	\$ 219.450,77
01/05/12	31/05/12		mayo	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,254	114,537	\$ 6.270,26	\$ 218.794,29
01/06/12	30/06/12		junio	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,346	114,537	\$ 6.089,28	\$ 218.613,32
01/07/12	31/07/12	2012	julio	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,322	114,537	\$ 6.136,50	\$ 218.660,53
01/08/12	31/08/12		agosto	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,368	114,537	\$ 6.046,86	\$ 218.570,89
01/09/12	30/09/12		septiembre	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,687	114,537	\$ 5.422,82	\$ 217.946,86
01/10/12	31/10/12		octubre	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,869	114,537	\$ 5.067,32	\$ 217.591,35
01/11/12	30/11/12		noviembre	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,716	114,537	\$ 5.365,20	\$ 217.889,23
01/12/12	31/12/12		adicional	30	\$ 241.504,58	\$ 241.504,58	111,716	114,537	\$ 6.096,82	\$ 247.601,40
01/12/12	31/12/12		diciembre	30	\$ 241.504,58	\$212.524,03	111,816	114,537	\$ 5.171,74	\$ 217.695,7
01/01/13	31/01/13		enero	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	112,149	114,537	\$ 4.635,38	\$ 222.344,99
01/02/13	28/02/13		febrero	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	112,647	114,537	\$ 3.652,22	\$ 221.361,84
01/03/13	31/03/13		marzo	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	112,879	114,537	\$ 3.197,73	\$ 220.907,35
01/04/13	30/04/13		abril	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,164	114,537	\$ 2.640,38	\$ 220.350,00
01/05/13	31/05/13		mayo	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,480	114,537	\$ 2.027,94	\$ 219.737,56
01/06/13	30/06/13		junio	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,746	114,537	\$ 1.513,13	\$ 219.222,75
01/07/13	31/07/13	2013	julio	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,797	114,537	\$ 1.414,78	\$ 219.124,39
01/08/13	31/08/13		agosto	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,892	114,537	\$ 1.232,18	\$ 218.941,79
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	114,226	114,537	\$ 592,74	\$ 218.302,36
01/10/13	31/10/13		octubre	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,929	114,537	\$ 1.160,88	\$ 218.870,50
01/11/13	30/11/13		noviembre	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,683	114,537	\$ 1.635,20	\$ 219.344,82
01/12/13	31/12/13		adicional	30	\$ 247.397,29	\$ 247.397,29	113,683	114,537	\$ 1.858,18	\$ 249.255,47
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	\$ 247.397,29	\$217.709,62	113,983	114,537	\$ 1.058,61	\$ 218.768,23
01/01/14	31/01/14	2014	enero	30	\$ 252.196,80	\$221.933,19	114,537	114,537	\$ 0,00	\$ 221.933,19

CAPITAL ANTERIOR

\$10.152.378,84

De esta manera, el capital anterior indexado, con los respectivos descuentos de seguridad social en salud, asciende a \$10.152.378,84.

• **Capital posterior**

El capital posterior está compuesto por las sumas causadas mes a mes desde la ejecutoria de la sentencia y hasta del reajuste pensional; lo anterior, conforme al artículo 431 del CGP que dispone: “... Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”.

En ese orden, el **capital posterior** está constituido por las diferencias mensuales que se acumulan desde el 1° de febrero de 2014 (día siguiente a la última nómina causada a la ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2016 (fecha de reajuste pensional), así:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2014	Febrero	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Marzo	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Abril	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Mayo	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Junio	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Julio	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Agosto	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Septiembre	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Octubre	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Noviembre	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	Adicional	\$ 252.196,80	\$252.196,80
	Diciembre	\$ 252.196,80	\$221.933,19
	2015	Enero	\$ 261.427,20
Febrero		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Marzo		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Abril		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Mayo		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Junio		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Julio		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Agosto		\$ 261.427,20	\$230.055,94
Septiembre		\$ 261.427,20	\$230.055,94

	Octubre	\$ 261.427,20	\$230.055,94
	Noviembre	\$ 261.427,20	\$230.055,94
	Adicional	\$261.427,20	\$261.427,20
	Diciembre	\$ 261.427,20	\$230.055,94
2016	Enero	\$ 279.125,83	\$245.630,73

6.2. Intereses del capital anterior

Una vez calculados los capitales anterior y posterior, se deben liquidar los intereses moratorios, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$Tasa\ Diaria\ Efectiva = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

l es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En cuanto al período sobre el cual deben liquidarse los intereses, se resalta que durante el trámite de primera instancia se definió que operó la cesación de la causación de intereses por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial; motivo por el cual los intereses se causaron: i) desde el 19 de febrero de 2014 hasta el 18 de agosto de 2014 (primeros 6 meses); y ii) desde el 9 de septiembre de 2014 (fecha de presentación de la solicitud) hasta el 24 de febrero de 2016 (día anterior al pago), de la siguiente manera:

CAPITAL:				\$10.152.378,84				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/14	28/02/14	2014	FEBRERO	\$10.152.378,84	29,48%	0,070797%	10	\$71.875,80
01/03/14	31/03/14		MARZO	\$10.152.378,84	29,48%	0,070797%	31	\$222.814,97
01/04/14	30/04/14		ABRIL	\$10.152.378,84	29,45%	0,070733%	30	\$215.433,89
01/05/14	31/05/14		MAYO	\$10.152.378,84	29,45%	0,070733%	31	\$222.615,02

132

01/06/14	30/06/14		JUNIO	\$10.152.378,84	29,45%	0,070733%	30	\$215.433,89
01/07/14	31/07/14		JULIO	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	31	\$219.610,16
01/08/14	18/08/14		AGOSTO	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	18	\$127.515,57
09/09/14	30/09/14		SEPTIEMBRE	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	22	\$155.852,37
01/10/14	31/10/14		OCTUBRE	\$10.152.378,84	28,76%	0,069268%	31	\$218.003,28
01/11/14	30/11/14		NOVIEMBRE	\$10.152.378,84	28,76%	0,069268%	30	\$210.970,92
01/12/14	31/12/14		DICIEMBRE	\$10.152.378,84	28,76%	0,069268%	31	\$218.003,28
01/01/15	31/01/15	2015	ENERO	\$10.152.378,84	28,82%	0,069396%	31	\$218.405,28
01/02/15	28/02/15		FEBRERO	\$10.152.378,84	28,82%	0,069396%	28	\$197.269,29
01/03/15	31/03/15		MARZO	\$10.152.378,84	28,82%	0,069396%	31	\$218.405,28
01/04/15	30/04/15		ABRIL	\$10.152.378,84	29,06%	0,069906%	30	\$212.914,27
01/05/15	31/05/15		MAYO	\$10.152.378,84	29,06%	0,069906%	31	\$220.011,41
01/06/15	30/06/15		JUNIO	\$10.152.378,84	29,06%	0,069906%	30	\$212.914,27
01/07/15	31/07/15		JULIO	\$10.152.378,84	28,89%	0,069555%	31	\$218.907,52
01/08/15	31/08/15		AGOSTO	\$10.152.378,84	28,89%	0,069555%	31	\$218.907,52
01/09/15	30/09/15		SEPTIEMBRE	\$10.152.378,84	28,89%	0,069555%	30	\$211.845,98
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	31	\$219.610,16
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	30	\$212.525,96
01/12/15	31/12/15		DICIEMBRE	\$10.152.378,84	29,00%	0,069779%	31	\$219.610,16
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$10.152.378,84	29,52%	0,070892%	31	\$223.114,82
01/02/16	24/02/16		FEBRERO	\$10.152.378,84	29,52%	0,070892%	24	\$172.734,05

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$5.075.305,12
--	-----------------------

6.3. Intereses del capital posterior

El Despacho advierte que los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar mes a mes de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, por las razones antes expuestas.

Comoquiera que la mesada de febrero de 2014 se hizo exigible el 28 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de marzo de 2014, razón por la cual, entre el 19 y el 28 de febrero de 2014 no se generó interés alguno por concepto de capital posterior. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de marzo de 2014 hasta el hasta el 24 de febrero de 2016, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCETO)	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/14	28/02/14	2014	FEBRERO	\$ 221.933,19					
01/03/14	31/03/14		MARZO	\$ 221.933,19	\$221.933,19	29,48%	0,0708%	31	\$4.870,78
01/04/14	30/04/14		ABRIL	\$ 221.933,19	\$443.866,37	29,45%	0,0707%	30	\$9.418,86
01/05/14	31/05/14		MAYO	\$ 221.933,19	\$665.799,56	29,45%	0,0707%	31	\$14.599,24

01/06/14	30/06/14		JUNIO	\$ 221.933,19	\$887.732,74	29,45%	0,0707%	30	\$18.837,72
01/07/14	31/07/14		JULIO	\$ 221.933,19	\$1.109.665,93	29,00%	0,0698%	31	\$24.003,63
01/08/14	18/08/14		AGOSTO	\$ 221.933,19	\$1.331.599,11	29,00%	0,0698%	18	\$16.725,11
09/09/14	30/09/14		SEPTIEMBRE	\$ 221.933,19	\$1.553.532,30	29,00%	0,0698%	22	\$23.848,76
01/10/14	31/10/14		OCTUBRE	\$ 221.933,19	\$1.775.465,48	28,76%	0,0693%	31	\$38.124,79
01/11/14	30/11/14		NOVIEMBRE	\$ 221.933,19	\$1.997.398,67	28,76%	0,0693%	30	\$41.506,83
01/12/14	31/12/14		DICIEMBRE	\$ 221.933,19	\$2.219.331,85				\$0,00
01/12/14	31/12/14		ADICIONAL	\$ 252.196,80	\$2.471.528,65	28,76%	0,0693%	31	\$53.071,44
01/01/15	31/01/15		ENERO	\$ 221.933,19	\$2.693.461,84	28,82%	0,0694%	31	\$57.943,69
01/02/15	28/02/15		FEBRERO	\$ 230.055,94	\$2.923.517,78	28,82%	0,0694%	28	\$56.806,42
01/03/15	31/03/15		MARZO	\$ 230.055,94	\$3.153.573,72	28,82%	0,0694%	31	\$67.841,95
01/04/15	30/04/15		ABRIL	\$ 230.055,94	\$3.383.629,66	29,06%	0,0699%	30	\$70.961,01
01/05/15	31/05/15		MAYO	\$ 230.055,94	\$3.613.685,60	29,06%	0,0699%	31	\$78.311,90
01/06/15	30/06/15		JUNIO	\$ 230.055,94	\$3.843.741,53	29,06%	0,0699%	30	\$80.610,41
01/07/15	31/07/15	2015	JULIO	\$ 230.055,94	\$4.073.797,47	28,89%	0,0696%	31	\$87.839,99
01/08/15	31/08/15		AGOSTO	\$ 230.055,94	\$4.303.853,41	28,89%	0,0696%	31	\$92.800,50
01/09/15	30/09/15		SEPTIEMBRE	\$ 230.055,94	\$4.533.909,35	28,89%	0,0696%	30	\$94.607,43
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	\$ 230.055,94	\$4.763.965,29	29,00%	0,0698%	31	\$103.051,23
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	\$ 230.055,94	\$4.994.021,23	29,00%	0,0698%	30	\$104.542,90
01/12/15	31/12/15		DICIEMBRE	\$ 230.055,94	\$5.224.077,17				\$0,00
01/12/15	31/12/15		ADICIONAL	\$ 261.427,20	\$5.485.504,38	29,00%	0,0698%	31	\$118.659,13
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$ 230.055,94	\$5.715.560,32	29,52%	0,0709%	31	\$125.608,61
01/02/16	24/02/16		FEBRERO	\$ 245.630,73	\$5.961.191,04	29,52%	0,0709%	24	\$101.424,57

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$1.486.016,92
--	-----------------------

6.4. Resumen de los intereses

De conformidad con las anteriores liquidaciones de intereses, se concluye que la consolidación de los intereses del capital anterior y posterior, arroja el siguiente resultado:

Intereses del capital anterior	\$5.075.305,12
Intereses del capital posterior	\$1.486.016,92
Total:	\$6.561.322,03

6.5. Pago de intereses

En Resolución 7192 de 10 de diciembre de 2015 se dejó constancia que el pago por intereses fue de \$2.832.176, el cual está contenido en la nómina de febrero de 2016 y así fue reconocido por ambas partes (f. 29), por consiguiente, es pertinente deducir esa suma de dinero, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS	\$6.561.322,03
INTERESES MORATORIOS PAGADOS	-\$2.832.176,00
SALDO DE INTERESES	\$3.729.146,03

En ese orden, se observa que la presente liquidación arroja un valor inferior (\$3.729.146,03) al liquidado por el *a quo* (\$4.257.312,90), lo que obedece principalmente a que se había liquidado con base en un capital constante que no diferenciaba los intereses del capital anterior y los del capital posterior.

7. Conclusiones

El Despacho advierte que la liquidación del crédito realizada por el Juez en primera instancia por valor de \$4.257.312,90 por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados presenta unas deficiencias que fueron advertidas por la parte demandante; sin embargo, al realizar la liquidación de dichos intereses en debida forma, se concluye que el monto adeudado es inferior al que se reconoció en primera instancia.

Por lo tanto, en atención a que se trata de un apelante único y en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, se confirmará el auto objeto de apelación, en el que se determinó que el saldo de los intereses moratorios asciende a \$4.257.312,90.

Por último, se advierte que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se dispuso el descuento por aportes, lo cual impactaría en el capital y consecuentemente en un menor valor de los intereses liquidados; sin embargo, se considera que en este caso en particular no tendría ningún objeto realizar la deducción por descuentos por aportes, en la medida en que, sin realizar esa deducción, arrojó un monto inferior al reconocido al demandante que actúa en esta instancia como apelante único, a quien no se le puede desmejorar su situación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en las certificaciones de pago de sentencias **se discrimine** lo pagado por concepto de capital hasta antes de la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) y el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de ésta (capital posterior) dejando claro los descuentos que se realizan por concepto de aportes, dada la importancia que ello tiene para efectos de determinar el monto de los intereses moratorios. **Oficiese en tal sentido a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Control Interno de la Entidad.**

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PÁTRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01227-00
Demandante: BLADIMIR CUADRO CRESPO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MARÍA INÉS RESTREPO SAAVEDRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

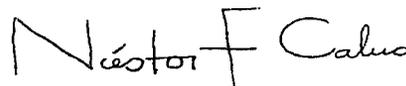
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00639-00
Demandante: ANA LUCÍA COMBA TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZAPAQUIRÁ

La señora ANA LUCÍA COMBA TORRES, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZIPAQUIRÁ, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 562 del 1° de septiembre de 2022**, a través de la cual se negó la cancelación de una pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las accionadas a que reconozcan y paguen una pensión de jubilación en un 75% de los salarios y primas que percibió con anterioridad a la adquisición del *status* jurídico de pensionada, esto es, el 12 de enero de 2019.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Zipaquirá donde tienen domicilio y sede la entidad y la demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Teylor Antonio Cetina Mariño
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Radicación: 25000234200020220068300
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho – Reparación directa

Proveniente del Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno adscrita a la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se allega el expediente de la referencia, en cumplimiento a providencia de 8 de septiembre del año en curso, a través de la cual se declaró la falta de competencia de la Sección Primera para conocer del asunto, por considerar que el proceso de la referencia corresponde a una controversia de carácter laboral. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa consagrados en los artículos 138 y 140 del CPACA, el señor Teylor Antonio Cetina Mariño, solicita:

"DECLARACIONES Y CONDENAS PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- 1.) Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA LA (sic) RESOLUCIÓN 0524 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA.***

Como,
claudiaz22abala@gmail.com

2.) COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR NULIDAD ABSOLUTA SE HAGA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADO TEYLOR ANTONIO CETINAMARIÑO EN LAS SIGUIENTES PRETENSIONES, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBIRÁN ASÍ:

DECLARACIONES Y CONDENAS EN ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PARA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

1.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META –GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.-COLOMBIA; **a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante y Daño Emergente) al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO –MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA C.C. N07232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA UNO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$351.288.270 M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valoración que sufra la moneda; entre el 18 de octubre de 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo de 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las fórmulas de la matemática financiera.**

2.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana –EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META –GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUC/ON DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; **a pagar a título de indemnización de restablecimiento de los derechos laborales vulnerados fragantemente (sic) al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO; MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA C.C.No.7232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (220.000.000M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valorización que sufra la moneda; entre el 18 de octubre del 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo del 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las fórmulas de la matemática financiera.**

3.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META –GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA, Y CONTROL;-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; **a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos; las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de la sentencia; según certificado del Banco de la República; las siguientes**

cantidades gramos oro: Al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7232535 DE MONTERREY (CASANARE); la cantidad de: que equivalen SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (200 SALARIOS MENSUALES VIGENTES); QUE EQUIVALE: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 156.248.400M/CTE). O lo que resulte probado en el proceso.

4.) La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, quienes debieron velar por los derechos laborales y derechos fundamentales que le asistían a mi representado TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72332535 DE MONTERREY (CASANARE); y afectar gravemente el Bienestar físico y mental del señor CETINA MARIÑO; como también la negligencia del funcionario público; que causó como consecuencia el archivo de la investigación preliminar en contra de la petrolera demandada ISMOCOL S.A. y a contrario sensu favoreció los intereses de la empresa demandada.

5.) La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, como ente que regula, inspecciona y vigila a los empleadores y preserva los derechos laborales de los trabajadores; cuando estos han sido vulnerados fragantemente; (sic) situación irregular en el deficiente acceso en las quejas administrativas del Ministerio de Trabajo; y como consecuencia la funcionaria pública omitió de manera negligente la labor de investigar la queja efectuada por el señor CETINA MARIÑO; y favorecido (sic) los intereses de la empresa ISMOCOL S.A.; desmejorando la calidad de vida del señor CETINA MARIÑO, como también en detrimento económico del núcleo familiar.

6.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META –GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; a pagar las costas y costos del presente proceso.

7.) El fallo se comunicará al señor Procurador delegado para el Ministerio de Defensa de Colombia.

8.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META –GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y

CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el código Contencioso Administrativo Vigente ”(negrilla fuera de texto)

2. Hechos

La apoderada del demandante refiere que su poderdante prestó sus servicios mediante contrato laboral con la empresa ISMOCOL SA subcontratista de la empresa META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, unidad perteneciente a la empresa Canadiense Pacific Rubiales, desde el 22 de mayo hasta el 19 de septiembre de 2013.

Refiere que sufrió un accidente de trabajo *“exposición e inhalación cercana a gases”* los días 2 y 4 de agosto de 2013. Relata todo lo que ocurrió en torno a este hecho, los padecimientos que sufrió no solo físicos, como dolores de cabeza, náuseas, mareos, desmayos, temblores; sino también con su empleador, de quien afirma que no había realizado los aportes en salud, por lo que (ISMOCOL S.A.) pago en forma particular unos exámenes; y a su núcleo familiar debió asumir los gastos en la Clínica del Meta donde fue atendido. Anota que entre la EPS y la ARL se tiraban la pelota para ver quien debía atenderlo pues no fue reportado el accidente de trabajo; así mismo que el 29 de agosto de 2013 se determinó *“reintegro laboral con uso estricto de EPP y restricción laboral por un mes para marchas prolongadas”*.

Relata que el 19 de septiembre de 2013 la empresa le terminó el contrato sin justa causa; sin preaviso y no le realizó exámenes de egreso. Agrega que el 18 de octubre de ese año le solicitó a su empresa ISMOCOL S.A. *“el pago de brazos caídos y demás”*.

Señala que el demandante también el **18 de octubre de 2013** radicó ante la Inspección del Trabajo de Villavicencio investigación. Remitido a la Inspectora de Puerto Gaitán (Meta) quien notificó del inicio de la investigación el 18 de marzo de 2014. Relata algunas actuaciones que se adelantaron fueron: audiencia de trámite, ampliación de queja, se aportaron documentos por las partes. Así mismo, pone de presente las solicitudes verbales realizadas a efectos de conocer el estado de la queja, las actuaciones adelantadas en contra de la empresa ISMOCOL

S.A.; como también impulso, solicitud de copias del proceso, sin obtener respuesta.

Afirma que inició demanda laboral en contra de la empresa ISMOCOL S.A., que le correspondió al Juzgado 24 Laboral de Bogotá, identificado con el radicado 2005-271; en el que se solicitó entre otras pruebas “ *se solicitara a la Inspectora de Puerto Gaitán (Meta) (...), enviar el fallo administrativo en contra de las demandadas o que informara como iba la queja administrativa*” y se requirió el 17 de mayo de 2017; en respuesta la funcionaria se limitó a señalar que “ *estaba en averiguación todavía y que no había fallo*” .

Sostiene que, hasta el 17 de noviembre de 2017, la Inspectora de Trabajo le notificó la Resolución No. 0524 del 23 de octubre de 2017, en la que se ordenó el archivo de la queja administrativa.

3. Concepto de violación.

Expone que la Inspectora de Trabajo de Puerto Gaitán omitió de manera negligente su labor de “ *sancionar a la Empresa ISMOCOL S.A.*” por los hechos acontecidos con el demandante.

Afirma que la Inspectora de Trabajo de Puerto Gaitán fue negligente, dilató la queja administrativa por cuatro años, vulnerando en forma flagrante los derechos laborales del demandante; omitió decretar y recaudar las pruebas solicitadas. Agrega que “ *durante la radicación de la queja administrativa laboral desde el día 18 de octubre de 2013, a la fecha de hoy 14 de marzo del 2018, solo fue inactividad total*”.

Indica que es deber del Ministerio de Trabajo velar, inspeccionar y ejercer vigilancia sobre las actuaciones de los empleadores, en especial en casos como el del demandante; y así mismo, revisar “ *lo que están haciendo sus funcionarios públicos, en el correcto actuar de las actuaciones administrativas (sic), sin vulnerar como ha sido en este proceso, la vida en relación con el trabajo(...)*”.

Alega que la Entidad demandada tenía una posición de garante por lo que debía velar por la protección de los derechos laborales del trabajador y omitió la debida investigación administrativa y disciplinaria en contra de la empresa

ISMOCOL S.A.; en consecuencia, se presenta una falla en el servicio por negligencia, por omisión y demás irregularidades presentadas en el trámite administrativo.

4. El trámite

El medio de control fue radicado el 5 de octubre de 2018, correspondió por reparto al Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda. (f. 254 expediente digital). Mediante auto del 21 de noviembre de ese año remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para reparto entre los Juzgados Administrativo de Bogotá Sección Primera. (f. 256 s expediente digital)

El proceso le correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera por reparto del 14 de diciembre de 2018 (fl. 264 expediente digital). Por medio de auto del 12 de diciembre de 2019 el Juez declaró su falta de competencia para conocer del proceso por cuantía y ordenó remitirlo a reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. (fl. 266 s expediente digital)

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021 la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inadmitió el proceso y concedió un término de 10 días para su subsanación. (f. 273 expediente digital). Con auto del 19 de enero de 2022 ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que se allegara constancia de ejecutoria del acto demandado (f. 296 expediente digital)

La Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia de la Sección Primera para conocer del proceso de la referencia, por considerar que el presente asunto es de carácter laboral, como quiera que la “*controversia se suscita en determinar la legalidad del acto administrativo mencionado anteriormente, el cual guarda relación directa con el accionante en virtud de que este alega un presunto incumplimiento de la ley y/o normas laborales*”, por hechos relacionados con su despido en estado de incapacidad sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo. (f. 306 expediente digital).

5. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito introductorio, se observa que la discusión en el caso de autos recae únicamente en torno a la actuación del Inspector de Trabajo de Puerto Gaitán (Meta) al proferir la Resolución No. 0524 del 23 de octubre del 2017, sin que se controvierta desde ningún punto de vista los derechos laborales del demandante.

Obsérvese que la nulidad del mencionado acto administrativo se funda en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán (Meta) actuó en forma negligente, omitió su deber e incurrió en irregularidades en el trámite administrativo.

En igual sentido, en el restablecimiento del derecho no se pretenden derechos laborales, pues se solicita el pago de “*indemnización*” por los perjuicios ocasionados “*por fallas de Servicio*” en que considera incurrió el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán (Meta) por “*omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, como ente que regula, inspecciona y vigila a los empleadores y preserva los derechos laborales de los trabajadores; cuando estos han sido vulnerados fragantemente; (sic) situación irregular en el deficiente acceso en las quejas administrativas del Ministerio de Trabajo; y como consecuencia la funcionaria pública omitió de manera negligente la labor de investigar la queja efectuada.*”

Así las cosas, es claro que la controversia gira en torno a la función de policía administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán (Meta), pues se pretende la nulidad de un acto administrativo que a juicio del demandante fue proferido por la Entidad demandada debido a la omisión, ineficiencia y ausencia de control; lo que le ocasionó la vulneración de sus derechos, sin que medie relación laboral con la Entidad demandada.

Cabe destacar además que la parte actora informó que inició el proceso laboral en contra de la empresa ISMOCOL S.A. (empleador), proceso que fue tramitado ante el Juzgado 24 Laboral de Bogotá, con radicado 2005-271; y que al interior de éste solicitó como pruebas, entre otras, las actuaciones adelantadas con relación a la queja por la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán (Meta) o

su decisión final. Proceso laboral en el que, según la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se profirió sentencia el 18 de mayo de 2018¹.

Así las cosas, dada la naturaleza de la controversia, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que consagra:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones”.

Del contenido de la norma se extrae que la competencia de la Sección Primera en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es residual, por lo que tiene a cargo el conocimiento de los asuntos que no son propios de las otras secciones.

En cuanto a la competencia de la Sección Segunda, la norma en comento establece que *“Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.*

Así mismo, es del caso precisar que aunque corresponde a la Sección Tercera conocer de los asuntos de reparación directa, en el *sub lite* se debe atender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A., conforme al cual *“....cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.”.*

En consideración a lo expuesto, se devolverá el proceso de la referencia al Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno adscrita a la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin que verifique la competencia; y en caso de mantener la posición, plantee conflicto de competencia para que la Sala Plena de esta Corporación determine la Sección que debe asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Z%2fHA23TcMnAZ2KcZTwzEG3IT7s0%3d>

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de la Sección Segunda – Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno adscrita a la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720210035401
Demandante:	DIANA MARÍA PITA FRANCO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA MARÍA PITA FRANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Concejo

Dea

Xoligavto@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220190013402
Demandante:	HUGO ARMANDO MEDINA MARTÍNEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por HUGO ARMANDO MEDINA MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo

Correos:
Fiscalia
Jconde.13@hotmail.com
luz.kabana

Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001333501420190055302
Demandante: OLGA JEANNETTE BELTRÁN FARIÁS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA JEANNETTE BELTRÁN FARIÁS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001334205620200007302
Demandante: NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero

Comos:
Deja
Yoligarro@gmail.com

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220210001502
Demandante:	GUILLERMO CUELLAR CARMONA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GUILLERMO CUELLAR CARMONA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Comece:

Dea)
abogadopalacios182012@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120210011601
Demandante:	ELIZABETH MARÍA ROQUE BRAVO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ELIZABETH MARÍA ROQUE BRAVO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo de

Comeos
Fiscalia
ancasconsultora@gmail.com

Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Digitat



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001334205220190051902
Demandante: ANDREA SOFÍA GÓMEZ REAL.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA SOFÍA GÓMEZ REAL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Como es

Deas

yoliqar70@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.